



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2006 – Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"

BUENOS AIRES, 24 AGO 2006

VISTO el Expediente N° 47.380 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN en el que se ha analizado la conducta de La Economía Comercial Sociedad Anónima de Seguros Generales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante carta documento ingresada bajo el N° 12.706 del registro de este Organismo el Dr. Javier Carlos García, en su carácter de apoderado de "Emprendimientos S.R.L." informa que ante el Juzgado Civil y Comercial de Primera Instancia y 49ª, 45ª, 12ª y 38ª Nominación de la Ciudad de Córdoba se tramitan varias causas relacionadas que tuvieron origen en un siniestro ocurrido el 14/12/2002 protagonizado por un minibús Toyota patente CHH- 342 afectado al servicio de Fonobus y asegurado en La Economía Comercial Sociedad Anónima de Seguros Generales y un tren de cargas.-

Que refiere el denunciante que en una de las causas Emprendimientos S.R.L. citó en garantía a La Economía comercial Sociedad Anónima de Seguros Generales y la aseguradora declinó la citación judicial aduciendo que a la fecha del siniestro el denunciante no tenía cobertura por falta de pago.-

Que el denunciante manifiesta que se encuentran en su poder todos los recibos de los pagos efectuados al asesor de seguros Silder Ceferino Ramón Bosio.-

Que menciona el recibo 17.038 de fecha 13/12/02 por la suma de \$ 4.694 (fs. 25) que fue aplicado al pago cancelatorio de las pólizas con La Economía Comercial Sociedad Anónima de Seguros Generales (pago concerniente a la fecha de ocurrido el siniestro).-

Que luego de múltiples verificaciones la Gerencia de Inspección produjo el informe de fs. 181/202 en el que concluye que la aseguradora ha tenido una conducta poco clara y falta de lealtad en la información.-



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2006 – Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"

Que la aseguradora no reveló su rechazo del siniestro por anulación de la póliza por falta de pago, sino recién dos años después de ocurrido el siniestro, es decir a partir de la primer notificación judicial incoada en uno de los juicios relativos al siniestro, pese a haber efectuado actos que hacían entender que habría aceptado el siniestro.-

Que la aseguradora señaló a este Organismo, que se trataba de una hipótesis de no seguro por el que no era responsable frente al siniestro, ocurrido el 14/12/02.-

Que para fundamentar su postura señaló la emisión de una póliza distinta de la que se vio afectada por el siniestro.-

Que en efecto la póliza señalada fue la 202.675 de fecha 30/09/02 a nombre de la denunciante, que había resultado anulada por falta de pago casi dos meses antes del siniestro.-

Que de las verificaciones practicadas en la sede social de la aseguradora se determinó que en realidad se trataba de la Póliza 202.691 emitida el 30/10/02, esta póliza tras recibir el primer pago fue anulada , pero esta anulación se produjo con posterioridad al siniestro (anulación Endoso 65808 de fecha 19/12/02); por tal circunstancia la aseguradora no puede alegar "no seguro".-

Que en resumen, la aseguradora orientó la situación a una póliza que la dejaba en una mejor situación defensiva en el proceso y por la que no tendría que constituir reservas, pretendiendo hacer incurrir en error al asegurado, a las partes del proceso, al juez y a este Organismo.-

Que en cuanto a la Operatoria de emisión – anulación y la falta del notificación de las condiciones de pago pactadas, la aseguradora no brindó fundamento técnico alguno sobre la misma, pero lo cierto es que entre anulación y emisión transcurrían importantes períodos sin cobertura; tal es así que desde la emisión de la primera póliza hasta la fecha del siniestro (300 días), la denunciante no tuvo cobertura durante 177días.-



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2006 – Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"

Que la aseguradora no tuvo un criterio uniforme para determinar, a partir del estado de mora, en qué plazo rescindiría el contrato y tampoco lo advirtió previamente al asegurado para que conociera las consecuencias.-

Que en el caso bajo análisis todos los pagos registrados por la aseguradora lo fueron después del vencimiento, por lo que bien podría la aseguradora haber anulado a su libre arbitrio todos y cada uno de los endosos que registró como pagados, porque todos están asentados con posterioridad al vencimiento del plazo.-

Que la aseguradora tampoco acreditó la recepción de las pólizas, los endosos y las facturas por lo que el asegurado se encontraba en una posición de desprotección derivada de la falta de información por parte de la aseguradora.-

Que el asegurado debe saber a partir de cuántos días de mora se rescindiría su contrato.-

Que existe un concreto incumplimiento de las obligaciones de la aseguradora para con el asegurado por lo que habría violado la Resolución 24.697 de entrega de póliza por modo fehaciente.-

Que por lo demás la forma de pago implementada por la aseguradora transgrede las disposiciones de la normativa legal aplicable al Transporte Público de Pasajeros.-

Que la aseguradora no habría emitido y entregado al asegurado la documentación necesaria para que el pago del premio se pudiera realizar a través de entidades bancarias autorizadas por el B.C.R.A., tal como regula la normativa expresa y especialmente en el Transporte Público de Pasajeros.-

Que a fs. 170/176 obran agregadas las resoluciones y circulares vigentes que reglamentaron el Seguro de Responsabilidad Civil Transporte Público de Pasajeros que determinan que no puede percibirse ningún concepto a través de sus agencias.-

Que la aseguradora habría transgredido dicho plexo normativo.-

Que por los demás los pagos que constan registrados en el Libro de Registros de Pagos de Ramos Eventuales constituyen depósitos del apoderado de la aseguradora por su gestión comercial, transacciones varias en algunos períodos



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2006 – Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"

donde se compensan depósitos y retenciones de ingresos brutos al productor intermediario, nada tiene que ver con la rendición de las cobranzas efectuadas, documentación que la aseguradora debió contar por realizar una cobranza extrabancaria y en total desapego a la normativa reglamentaria.-

Que la documentación exhibida a la actuante fueron recibos de caja por depósitos bancarios de determinadas transacciones que la aseguradora señaló simplemente, que correspondían a pagos del asegurado, pero que no sustentó con documentación concreta alguna.-

Que en este contexto la aseguradora podría decidir a su arbitrio cuándo señalar que un período está pago o cuándo no lo está, como asimismo aplicarlo a una u otra póliza.-

Que asimismo, de la nota suministrada por la aseguradora obrante a fs. 153/154 surge la relación comercial que la aseguradora mantenía con Silder Ceferino Ramón Bosio, titular de Organización Bosio S.R.L. en las coberturas relacionadas a Transporte Público de Pasajeros, tanto con Emprendimientos S.R. L. como con Transierra S.R.L.

Que de la misma nota surge que liquidó el premio de Diferencial Transierra S.R.L. en cuotas de \$ 200 mensuales, por tanto los pagos realizados por Emprendimientos S.R.L. de \$ 150 mensuales seccionando el premio con respecto a cada vehículo, tal como dan cuenta los recibos presentados por el denunciante sobre el vehículo CHH342, podrían provenir de algún tipo de convenio en el mismo sentido.-

Que la documentación de fs. 24/25, 25vta. y 60, recibo 17.038 de fecha 13/12/02, fue reconocida en su totalidad por el Sr. Silder Ceferino Ramón Bosio – inhabilitado por Res. 31.100 -, quien manifestó que siempre habría rendido en término a la aseguradora a través de su representante Noceto.- Según sus propios dichos rendía entre el 10 y 20 de cada mes y no existía convenio por escritor.-



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2006 – Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"

Que en otro orden de cosas, la aseguradora dejó constancia que no obra denuncia administrativa del siniestro por lo cual la declinación de la cobertura se realizó recién en sede judicial.-

Que la aseguradora no habría registrado el siniestro administrativo, no obstante haber recibido la denuncia en la agencia regional Córdoba (fs. 52/53) conteniendo los sellos de recepción de la Regional Córdoba de la aseguradora, lugar físico donde operaba comercialmente el apoderado de la entidad.-

Que todo ello sin perjuicio del estado público que tomó el hecho, como lo demuestra el denunciante a fs. 54, así como de la participación de la apoderada de la aseguradora Dra. Elisa J. Ray en la transacción de otro damnificado en el mismo siniestro (fs. 55/59) con anterioridad a la recepción de la demanda.-

Que al Sr. Raúl Alberto Noceto D.N.I. 8.454.506 se le revocó el mandato por escritura pública (fs 101) y la aseguradora habría estado satisfecha con los actos de su representante, puesto que no existe conflicto judicial entre ellos.-

Que finalmente el comportamiento general adoptado, específicamente la costumbre en el ámbito de que se trata (arts. 217 y 218 C.com., art. 1198 C.C.) y de acuerdo a lo que verosimilmente las partes entendieron o pudieron entender, generan "la creencia" de que se trataba de una agencia o representación de la aseguradora en esa provincia.-

Que habiendo existido póliza (202.691) a la fecha del hecho y siendo notificada de tres demandas relativas al siniestro de fecha 14/12/02, la aseguradora deberá reservar en sus estados contables los juicios en que ha sido notificada.-

Que en tal sentido la aseguradora se encuentra infringiendo el pto. 39 de la reglamentación – res. 21.523 - de la Ley 20.091.-

Que respecto de los Registro de Emisión de Pólizas y Anulaciones Sección Transporte Público de Pasajeros se ha verificado que las emisiones y las anulaciones no son registradas por orden cronológico ni se encuentran ordenadas por fecha, por número de póliza.-



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2006 – Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"

Que en consecuencia la Gerencia de Asuntos Jurídicos le imputó haber infringido el pto. 39 de la reglamentación – res. 21.523 - de la Ley 20.091 y haber incurrido en ejercicio anormal de la actividad aseguradora siendo pasible de las sanciones previstas en el art. 58 de la Ley 20.091.-

Que por tal motivo se procedió de conformidad a lo estatuido por el art. 82 de la Ley 20.091, dándole traslado de las imputaciones por el término de 10 días y confiriéndoles vistas de las actuaciones por igual término, por proveído 103.674.-

Que a fs. 223/225 se presenta la aseguradora ejerciendo su derecho de defensa y en el escrito en despacho lo primero que hacen es desconocer los recibos de pago que fueron extendidos por Organización Silder Bosio S.R.L, además manifiesta que no hubo falta de lealtad en la información proporcionada.-

Que a continuación reconocen que operaban con un mandatario en la Ciudad de Córdoba y continúan diciendo que no recibieron la denuncia administrativa en la sede central y notése que la denuncia administrativa la recepcionó el mandatario de la compañía en consecuencia mal puede decir que no hubo denuncia porque el mandatario actúa como si fuera la compañía misma puesto que es la "manu longa" de ella.-

Que a continuación sostiene que el convenio extrajudicial firmado por la Dra. Ray se celebró sin ninguna instrucción precisa por parte de la aseguradora, debo recordar una vez más que la Dra. Ray estaba apoderada por la compañía por lo que no resulta necesario instrucción alguna.-

Que además pretende justificar la falta de constitución de las reservas por el siniestro que ocasionó 4 juicios con una minimización de la conducta en cuanto según sus dichos no representaría una mejora patrimonial significativa para la aseguradora y aduciendo no haber tenido todos los elementos; ello importa el reconocimiento expreso de la conducta imputada y una desprolijidad administrativa contable sólo imputable a la denunciada.-

Que el descargo no alcanza a conmovir los hechos imputados ni el encuadre legal conferido a los mismos, los que han quedado probados en autos.-



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2006 – Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos emitió dictamen a fs. 247/250 teniendo en consideración los bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados por los imputados y la gravedad de las conductas.-

Que el art. 58 y el inc. e) del art. 67 de la Ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.-

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Aplicar un Apercibimiento a La Economía Comercial Sociedad Anónima de Seguros Generales.-

ARTICULO 2º.- Tómese nota en el Registro de Productores Asesores de Seguros a cargo de la Gerencia de Autorizaciones y Registros, una vez firme.-

ARTICULO 3º.- Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.-

ARTICULO 4º.- Regístrese, notifíquese a en Av. Corrientes 550, Entrepiso y 1º Piso Ciudad, Autónoma de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial.-

RESOLUCIÓN Nº: 3 1 3 0 5

FIRMADO POR MIGUEL BAELO